



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 00195 -2026-A/MPMN

Moquegua, **18 JUN. 2026**

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, Informe N° 0190-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta Notarial N° 020-2025-GA/GM/MPMN, Carta N° 020-2025/L.M.F/C.O, Informe N° 371-2025-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, Informe N° 392-2025-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, Informe N° 6783-2025-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 7879-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe N° 065-2026-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, Informe N° 873-2026-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 1344-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Carta N° 0205-2026-GA/GM/MPMN, Informe N° 120-2026-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, Informe N° 2424-2026-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 0337-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 009-2026-CPRS/MP/MPMN, Informe Legal N° 629-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 20°, inciso 6), de la Ley N° 27972, establece como una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas". Asimismo, el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) del TUO la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el numeral 1.2) del artículo IV -Principio del debido procedimiento del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se expone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas...);

Que, según el numeral 1.11) del artículo IV-Principio de Verdad Material del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se expone que; "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018 - 2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

...erven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...);

Que, según el artículo 3° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se expone que; "La validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprende las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción-iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone sobre el Principio de Eficacia y Eficiencia lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, en fecha 16/01/2025, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/AMPMN, se resuelve en su artículo primero; Aprobar, la Liquidación al Contrato N° 030-2018-GA/GM/MPMN, derivado del procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-CS-MPMN, cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES - CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por un costo de inversión total equivalente a la suma de S/ 11'680,127.60 Soles, existiendo un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 2'052,445.49 Soles;

Que, en fecha 25/02/2025, mediante el Informe N° 0190-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, concluye; a.-Que, advierte que, la Entidad tiene pendiente por recuperar la suma de S/ 179,598.71 Soles, por concepto de garantía de fiel cumplimiento por la aprobación del Adicional de Obra N° 3 y Adicional de Obra N° 4, por lo que, las áreas correspondientes deberán evaluar los mecanismos idóneos para salvaguardar los intereses de la Entidad y realizar el cobro pendiente ya que el mismo corresponde a la Entidad, por ante el incumplimiento del contrato por parte del Consorcio Lima. Por otro lado, ante el consentimiento de la Resolución Parcial del contrato, realizada con Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2022-GA/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2022, corresponde que la Entidad de proceder con la ejecución de la Carta Fianza N° 221301601 por el importe de S/ 65,400.86 Soles emitida por INSUR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Carta Fianza N° 221301600, por la suma de S/ 41,187.36 Soles, emitida por INSUR S.A. COMPAÑÍA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SEGUROS, por la causal de Resolución parcial del contrato, dicha ejecución debe de realizarse considerando que las mencionadas cartas fianzas actualmente cuentan con una vigencia ampliada hasta el 25 de marzo del 2025, lo que de ninguna manera es óbice para su ejecución antes de su vencimiento. Dicha información debió también ser incorporada dentro de la Resolución de Liquidación de Obra, aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN de fecha 16 de febrero del 2025, b.-Que, con respecto al Adelanto Directo y Adelanto para Materiales o Insumos, requiere que la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, en atención a la información consignada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, realice las siguientes precisiones;

-Importes otorgadas por concepto de Adelanto Directo y Adelanto para materiales o insumos incluido IGV y sin IGV.

-Cuadro detallado de cada amortización realizada por concepto de adelanto directo y adelanto para materiales o insumos debiendo indicar valorización en la que se realizó la amortización, así como el importe amortizado y si la amortización realizada incluía IGV o algún otro concepto.

-Importe total amortizado por concepto de Adelanto Directo y Adelanto para materiales y el saldo pendiente de amortizar.

Que, la información requerida considerando que, a través de la Carta N° 14-2022-GA/MPMN (Carta Notarial N° 210-2022) de fecha 7 de abril del 2022, se indicó que el saldo pendiente de amortizar al adelanto directo otorgado era por S/ 751,025.78 Soles y el saldo pendiente de amortizar para el adelanto de materiales era por la suma de S/ 3'624,191.23 Soles. En ese sentido, resulta fundamental que la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remita la información solicitada a fin de determinar fehacientemente el monto otorgado y el importe pendiente de amortizar por concepto de adelanto directo y adelanto para materiales o insumos, c.-Que, teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, la Entidad a través de las áreas competentes y adoptando las acciones necesarias, debe requerir al CONSORCIO LIMA el pago por el importe de S/ 2'965,425.146 Soles, correspondiente al concepto de penalidad por mora por la suma de S/ 770,422.79 Soles y por concepto de otras penalidades por el importe de S/ 2'195,002.356 Soles (monto máximo permitido). Así mismo, se debe corregir la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, en el extremo que, de los importes recuperados por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales o insumos, no corresponde descontar las penalidades pendientes de cobro (penalidad por mora u otras penalidades), pues los montos ejecutados de la Carta Fianza por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales, corresponde a dinero otorgado por la Entidad a favor del contratista, para la ejecución de la Obra y fueron ejecutados por no haber sido amortizados por parte de este último. Así mismo, se debe corregir la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, en el extremo que, de los importes recuperados por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales o Insumos, no corresponde descontar las penalidades pendientes de cobro (penalidad por mora u otras penalidades), pues los montos ejecutados de la Carta Fianza por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales, corresponde a dinero otorgado por la Entidad a favor del contratista para la ejecución de la obra y fueron ejecutados por no haber sido amortizados por parte de este último, y d.-Que, lo indicado anteriormente evidencia que el monto a favor de la Entidad no solamente es por S/ 2'052,445.49 Soles, sino por un monto superior, considerando las penalidades pendientes de cobro, los montos amortizados por concepto de adelanto directo y adelanto por materiales y adicionalmente los montos pendientes a ser incrementados por aprobación de Adicionales de Obra N° 3 y 4;

Que, en fecha 22/08/2025, mediante la Carta Notarial N° 020-2025-GA/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Administración, se notifica al Sr. LUIS GILBERT MANRIQUE FIGUEROA, a fin de que emita pronunciamiento sobre el Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales (Informe N° 0190-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN), puesto que existen discrepancias con respecto a la liquidación de la Obra por contrata, que presentó de acuerdo al servicio contratado, mediante la Orden de Servicio N° 6231, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendario, para que cumpla con absolver, precisar, aclarar y/o ratificar respecto a los montos de la valorización de amortización de adelanto directo y adelanto de materiales y el monto total de la liquidación de obra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en fecha 29/08/2025, mediante la Carta N° 020-2025/L.M.F/C.O, suscrita por el Sr. LUIS GILBERT MANRIQUE FIGUEROA, expone lo siguiente: a.-Que, la Liquidación del Contrato N° 030-2018-GA/GM-A-MPMN fue realizada en base a la documentación alcanzada por la Entidad al suscrito, documentación que fue entregada de manera incompleta tal como se evidencia en nuestros actuados reclamados a la Entidad como la Carta N° 005-2023/LMF/CO y la Carta N° 006-2023/LMF/CO de fechas 26/05/2023 y 06/06/2023 respectivamente, y b.-Que, conforme el cálculo detallado de la liquidación financiera del contrato realizado, en el servicio prestado, si a los saldos a cargo del contratista por: i) El contrato principal le adicionamos los saldos; ii) A favor del contratista por la amortización de los adelantos descontados de las garantías ejecutadas por los adelantos, iii) Los mayores gastos generales, y le adicionamos el saldo a cargo por, iv) Las penalidades (descontadas de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal) y v) Los daños y perjuicios a la Entidad por la resolución del contrato se obtiene el monto de S/ - 2'052,445.49 Soles, como saldo que el contratista debe pagar producto de la liquidación del contrato N° 030-2018-GA/GM-A-MPMN;



Que, en fecha 04/03/2026, mediante el Informe N° 065-2026-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, emitido por el Coordinador de Obra por Contrata ING. FREDDY VICENTE BARAHONA LLAMOCA, concluye: a.-Que, teniendo en cuenta que existen informes técnicos emitidos por las áreas respectivas de la Municipalidad, referidos a la liquidación del Contrato N° 030-2018-GA/GM/A-MPMN, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES - CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, efectuado por el Consultor ING. LUIS G. MANRIQUE FIGUEROA, donde claramente se puede establecer, que no ha existido una evaluación integral de toda la documentación, lo cual no es un error material, sino un error sustancial, al emitir un saldo a cargo del contratista a favor de la entidad que no corresponde, siendo mayor el monto a cargo del contratista a favor de la Municipalidad, de acuerdo a los informes técnicos que lo avalan, esto quiere decir que la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A-MPMN, que aprueba la liquidación del contrato mencionado, no ha sido emitida conforme a la normativa de contrataciones del estado, y b.-Que, el error material es una equivocación involuntaria, evidente y formal (escritura, aritmética) que no altera el fondo de un acto o sentencia y es rectificable en cualquier momento, en cambio el error sustancial recae sobre lo esencial, calidad esencial u objeto del acto, viciando la voluntad. Toda vez, que la Entidad ha evaluado y evidenciado, que existe una contravención a la norma reglamentaria como es la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A-MPMN, con la finalidad de emitir nueva resolución, con los cálculos técnicos exactos, correspondientes a las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato;



Que, en fecha 05/03/2026, mediante el Informe N° 873-2026-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, ING. ALEXANDER CÁCERES BERNEDO, da la validación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A-MPMN que aprueba la Liquidación de Obra-Contrato N° 030-2018-GA/GM/A-MPMN, del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”., con CUI N° 2192006, para la continuidad con el trámite correspondiente;



Que, en fecha 25/03/2026, mediante el Informe N° 1344-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA concluye: a.-Que, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede existir a favor o en contra de alguna de las partes, y de acuerdo a lo señalado por el Coordinador de Obra por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Contrata, que en la liquidación del Contrato elaborado por el proveedor, se realizó el cálculo máximo de la penalidad, sin considerar la reducción de obra N° 01 del adicional N° 03 aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 392-2021-GA/GM/MPMN, teniendo: (i) la penalidad por mora y otras penalidades un total de S/ 3'017,631.88 Soles, (ii) debiéndose corregir el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades a S/ 2'953,400.42 Soles. En ese sentido, la penalidad no debe exceder el 10% del monto del contrato actualizado, las garantías de la prestación adicional N° 01 y 02 otorgadas por el contratista que no fueron incluidas en el servicio de liquidación, y la omisión del constructor en entregar las garantías por la prestación adicional N° 03 y N° 04, resulta como saldo total S/ 2'061,224.53 Soles, suma que el contratista (Consortio Lima), deberá pagar a favor de la Entidad, producto de la liquidación del contrato de obra, que surge de la O/S N° 6231-2023, por lo que corresponde que se declare la nulidad de oficio y se haga la rectificación de la liquidación de obra emitido, teniendo en cuenta lo señalado por el Coordinador de Obra;



Que, en fecha 17/04/2026, mediante la Carta N° 0205-2026-GA/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Administración, se notifica al representante común del Consortio Lima Sr. EDYNSON ERMY PORTALATINO AVALOS, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, a fin de que proceda a ejercer el derecho de defensa, presentado su descargo correspondiente, ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad;



Que, en fecha 29/05/2026, mediante el Informe N° 009-2026-CPRS/MP/MPMN, emitido por la Encargada de mesa de partes, Sra. CINTHIA PAOLA RONDON SOTO expone; Que, habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema de Trámite de Mesa de Partes Virtual y Presencial, con los datos proporcionados respecto a la documentación presentada por la empresa CONSORCIO LIMA, en el rango de fechas comprendiendo del 17/04/2026 al 26/05/2026, no se logró visualizar registro alguno de documentación presentada por dicha empresa. Así mismo, deja constancia que la búsqueda efectuada mediante los dos (2) medios de ingreso a trámite documentario, Mesa de Partes Virtual y Mesa de Partes Presencial se realizó en base a los datos y fechas proporcionados por la Oficina de Administración;



Que, según el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: -Numeral 209.1).-El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y calculo detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias, -Numeral 209.2).-Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, - Numeral 209.3).- En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1), siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista. Para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes;



Que, según la Opinión N° 023-2021/DTN-Liquidación del Contrato de Obra; Que, de acuerdo con el Anexo N° 1 definiciones del Reglamento se entienden por liquidación del contrato como él; cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



debe ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. En esa medida, la liquidación de obra sólo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en fecha 16/01/2025, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, se resuelve en su artículo primero; Aprobar la Liquidación al Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, derivado del procedimiento de selección por LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-CS-MPMN-1, cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES - CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por un costo de inversión total equivalente a la suma de S/ 11'680,127.60 Soles, existiendo un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 2'052,445.49 Soles, en relación a ello, se tiene a la vista el Informe N° 0190-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, donde advierte que la Entidad tiene pendiente por recuperar la suma de S/ 179,598.71 Soles, por concepto de garantía de fiel cumplimiento por la aprobación del adicional de obra N° 3 y adicional de obra N° 4. Así mismo, expone que se debe corregir la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, en el extremo de que los importes recuperados por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales o Insumos, no corresponden descontar las penalidades pendientes de cobro (penalidad por mora u otras penalidades), pues los montos ejecutados de la Carta Fianza por Adelanto Directo y Adelanto por Materiales, corresponden a dinero otorgado por la Entidad a favor del contratista para la ejecución de la obra y fueron ejecutados por no haber sido amortizados por parte de este último. Que, en merito a lo advertido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, se tiene la Carta N° 020-2025/L.M.F/C.O, emitida por el Ing. Luis Gilbert Manrique Figueroa, el cual realizó el Servicio de Elaboración de Expediente Técnico de Liquidación de Obra por Contrata del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", el mismo que expone; Que, la Liquidación del Contrato N° 030-2018-GA/GM-A/MPMN, fue realizada en base a la documentación alcanzada por la Entidad al suscrito, documentación que fue entregada de manera incompleta tal como se evidencian en sus actuados reclamados a la Entidad como la Carta N° 005-2023/LMF/CO y la Carta N° 006-2023/LMF/CO de fechas 26/05/2023 y 06/06/2023 respectivamente, en el contenido de tales actuados, se solicitó a la Entidad la entrega de documentación referida a las garantías otorgadas por el contratista a la Entidad y que se mantenían en custodia por parte de esta; en ese contexto en la oportunidad de realizar la liquidación del contrato, solo se tenía conocimiento de la información brindada por la Entidad. En virtud de lo expuesto, se tiene a la vista el Informe N° 065-2026-FVBLL-COC-OSLO-GM-MPMN, emitido por el Coordinador de Obra por Contrata ING. FREDDY VICENTE BARAHONA LLAMOCA, el cual concluye; Que, existen informes técnicos emitidos por las áreas respectivas de la Municipalidad, referidos a la liquidación del Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", efectuado por el consultor ING. LUIS G. MANRIQUE FIGUEROA, donde claramente se puede establecer que no ha existido una evaluación integral de toda la documentación, incurriéndose en un error sustancial, al emitir un saldo a cargo del contratista a favor de la entidad que no corresponde, siendo mayor el monto a cargo del contratista a favor de la Municipalidad, de acuerdo a los informes técnicos que lo avalan, esto quiere decir que la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Aprueba la liquidación del contrato mencionado, no ha sido emitida conforme a la normativa de contrataciones del estado, existiendo una contravención a la norma reglamentaria como es la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, debiéndose de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, con la finalidad de emitir una nueva resolución con los cálculos técnicos exactos, correspondientes a las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato. Por otra parte, mediante el Informe N° 873-2026-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, ING. ALEXANDER CÁCERES BERNEDO, da la validación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN que aprueba la Liquidación de Obra-Contrato N° 030-2018-GA/G/A/MPMN, del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ANGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", con CUI N° 2192006, para la continuidad con el trámite correspondiente. En ese orden de ideas, tenemos que, mediante el Informe N° 1344-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales concluye; Que, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede existir a favor o en contra de alguna de las partes, y de acuerdo a lo señalado por el Coordinador de Obra por Contrata, que en la liquidación del contrato elaborado por el proveedor, se realizó el cálculo máximo de la penalidad, sin considerar la Reducción de Obra N° 01 del Adicional N° 03 aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 392-2021-GA/GM/MPMN, teniendo: (i) La penalidad por mora y otras penalidades un total de S/ 3'017,631.88 Soles, (ii) Debiéndose corregir el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades a S/ 2'953,400.42 Soles; En ese sentido, la penalidad no debe exceder el 10% del monto del contrato actualizado, las garantías de la prestación Adicional N° 01 y 02 otorgadas por el Contratista que no fueron incluidas en el servicio de liquidación, y la omisión del constructor en entregar las garantías por la prestación Adicional N° 03 y N° 04, resulta como saldo total S/ 2'061,224.53 soles, suma que el Contratista (Consortio Lima), deberá pagar a favor de la Entidad, producto de la liquidación del contrato de Obra, que surge de la O/S N° 6231-2023, por lo que corresponde que se declare la nulidad de oficio y se haga la rectificación de la liquidación de obra emitida, teniendo en cuenta lo señalado por el Coordinador de Obra. En virtud de lo expuesto, y conforme lo señalado por el numeral 213.2) del artículo 213° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), mediante la Carta N° 0205-2026-GA/GM/MPMN, se corrió traslado al Representante Común del Consortio Lima, otorgándole un plazo de cinco (5) días, para que ejercer su derecho de defensa. Finalmente, se solicitó información respecto a la presentación del descargo por parte del contratista, y en merito al Informe N° 009-2026-CPRS/MP/MPMN, emitido por la Encargada de Mesa de Partes Sr. CINTHIA PAOLA RONDON SOTO expone, que no se logró visualizar registro alguno de la documentación presentada por dicha empresa. Que, a lo precedentemente expuesto, se ha cumplido con el principio del debido procedimiento, previo a la producción de las decisiones administrativas. En ese entender, conforme lo señalado en los informes técnicos que solicitan la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, por contravenir las Leyes y normas Reglamentarias (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento). Es preciso indicar, que en el presente caso concreto, hay una contravención a las leyes o las normas reglamentarias, por otro lado, se presenta un defecto u omisión en los requisitos de validez del acto administrativo, manifestándose un vicio en el objeto del contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), la nulidad deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o una falsa valoración de los hechos, siendo el objeto de la Nulidad proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia. Finalmente, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnatorios respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018 - 2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

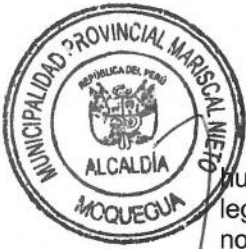
Que, en fecha 12/06/2026, mediante el Informe Legal N° 629-2026/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN concluye en lo siguiente: a.-Que, es procedente DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo emitido mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, de fecha 16 de enero del 2025, que aprobó la Liquidación al Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", con CUI N° 2192006, realizada por el consultor ING. LUIS GILBERT MANRIQUE FIGUEROA, que determino un costo de inversión total equivalente a la suma de S/ 11'680,127.60 (Once Millones Seiscientos Ochenta Mil Ciento Veintisiete con 60/100 Soles), existiendo un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 2'052,445.49 (Dos Millones Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 49/100 Soles); toda vez, que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentarias que regulan el procedimiento de liquidación del contrato de obra, y b.- Que, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo expediente de liquidación del contrato de obra, para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", con CUI N° 2192006, a efectos de proceder con el trámite respectivo;

Que, según el artículo 10° del Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es una causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 11.2) del artículo 11° del Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver;

Que, la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de un recurso del administrado. Cuando se trata de nulidad de oficio la declaratoria es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no esté sometida a subordinación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Jerárquica, como es el caso del Alcalde, un Presidente Regional, un Ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad;

Que, según el numeral 213.1) y numeral 213.3) del artículo 213° del Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: -Numeral 213.1): En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y -Numeral 213.3): La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°;



Que, según el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: - Numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, y -Numeral 9.2).-Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2°;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el núm. 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

En uso de las facultades, concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y conforme a los considerandos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo emitido mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, de fecha 16 de enero del 2025, que aprobó la Liquidación al Contrato N° 030-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", con CUI N° 2192006, realizada por el consultor ING. LUIS GILBERT MANRIQUE FIGUEROA, que determino un costo de inversión total equivalente a la suma de **S/ 11'680,127.60 (Once Millones Seiscientos Ochenta Mil Ciento Veintisiete con 60/100 Soles)**, existiendo un saldo a favor de la Entidad por el monto de **S/ 2'052,445.49 (Dos Millones Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco con 49/100 Soles)**; toda vez,



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018 - 2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentarias que regulan el procedimiento de liquidación del contrato de obra, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo expediente de liquidación del contrato de obra, para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518, TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES -CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", con CUI N° 2192006, a efectos de proceder con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, a fin de que disponga en cumplimiento de sus funciones, que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes, y se proceda al registro del acto resolutorio en la plataforma del Seace-Pladicop.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Gerencia de Administración de la MPMN, notificar el acto resolutorio de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 019-2025-GM/A/MPMN, al consultor ING. LUIS GILBERT MANRIQUE FIGUEROA, a fin de que practique una nueva liquidación del contrato de obra, conforme a los informes técnicos validados, y la documentación financiera existente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Gerencia de Administración de la MPMN, realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la revisión, verificación, evaluación, y otorgamiento de la conformidad del expediente de liquidación del contrato de obra, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia de Administración de la MPMN, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, a fin de que realicen las actuaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. -ENCARGAR, que la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

